



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1351/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0441, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones y Transportes de Combustibles, S. R. L. (Estracom) contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0237, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-04-2025-0441, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones y Transportes de Combustibles, S. R. L. (Estracom) contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0237, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-0237, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; su parte dispositiva estableció:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Estaciones y Transporte de Combustibles, S.R.L. (Estracom), contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00247 de fecha 7 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.*

SEGUNDO: *CONDENA a la parte recurrente, Estaciones y Transporte de Combustibles, S.R.L. (Estracom), al pago de las costas procesales ordenando su distracción a favor del Dr. Ernesto Mateo Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Mediante los Oficios núm. SG-2076, SG-2077 y SG-2079, emitidos el dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el dispositivo de la referida decisión se notificó a Estaciones y Transporte de Combustibles, S. R. L. (Estracom) y al señor Luis Obdulio Beltré Pujols, así como a sus abogados constituidos y apoderados especiales.

Expediente núm. TC-04-2025-0441, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones y Transportes de Combustibles, S. R. L. (Estracom) contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0237, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se hace constar que entre los documentos que componen el presente expediente no hay constancia de que la referida sentencia haya sido notificada de manera íntegra al señor Luis Obdulio Beltré Pujols ni a Estaciones y Transportes de Combustibles, S. R. L. (Estracom).¹

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Luis Obdulio Beltré Pujols y Estracom interpusieron un recurso de revisión constitucional contra la decisión descrita precedentemente mediante instancia depositada el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, la cual fue remitida al Tribunal Constitucional el tres (3) de junio de dos mil veinticinco (2025).

La señalada instancia y sus documentos anexos fueron notificados al señor Johnny de la Rosa Hiciano mediante el Acto núm. 118/2023, instrumentado el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Amado S. Méndez Ozoria, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

A los señores José Ramón Sayas Alvarado y David Sayas García se les notificó la referida instancia mediante el Acto núm. 439/2023, instrumentado el veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) por la ministerial Rafaela Marubeni Pérez, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

¹ En el expediente se encuentra una certificación emitida el veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticinco (2025) por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en la que se indica que no consta en el expediente notificación de la referida sentencia al señor Luis Obdulio Beltré Pujols ni a la razón social Estaciones y Transportes de Combustibles, S. R. L. (Estracom).

Expediente núm. TC-04-2025-0441, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones y Transportes de Combustibles, S. R. L. (Estracom) contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0237, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A la señora Juana Gloria Féliz C. se le notificó la referida instancia mediante el Acto núm. 457/2023, instrumentado el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) por la ministerial Rafaela Marubeni Pérez.

Al señor Milcíades Emilio Tejada Castillo se le notificó la referida instancia mediante el Acto núm. 459/2023, instrumentado el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) por la ministerial Rafaela Marubeni Pérez.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-0237 se fundamentó, de manera principal, en los motivos siguientes:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Estaciones y Transporte de Combustibles, S.R.L. (Estracom), y como parte recurrida Johnny de la Rosa Hiciano, José Ramón Zayas Alvarado, David Zayas, Milcíades Emilio Tejada Castillo (a) Charli, Juana Gloria Feliz C., PSS Centro de Medicina Avanzada de Herrera, S.A. y Angélica Henríquez G. de Mercedes. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes:

a) *la empresa Estaciones y Transporte de Combustibles, S.R.L. (Estracom), y el señor Luis Obdulio Beltré Pujols formularon una solicitud de homologación de acto de desistimiento y desglose de documentos a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, por lo que, en fecha 12 de abril de 2017, emitió la resolución núm. 551-2017-SRES-00289, en la cual decidió con el rechazo de la solicitud por la existencia de acciones legales contra los actos en cuestión y por*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber sido notificada una oposición respecto de la homologación de que se trata; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por Estaciones y Transporte de Combustibles, S.R.L. (Estracom), y el señor Luis Obdulio Beltré Pujols, por lo que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00247 de fecha 7 de septiembre de 2018, recurrida ahora en casación, admitió en cuanto a la forma el recurso considerando que, a pesar de tratarse de una decisión administrativa –la rendida en primer grado– las partes presentaron objeciones respecto de los documentos cuya homologación se pretendía, lo cual varió la naturaleza de la acción de graciosa a contradictoria, finalmente decidiendo la alzada el rechazó [sic] el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia del tribunal de primer grado.

*La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los medios siguientes: **primero:** falta, contradicción, insuficiencia e imprecisión de motivos, lo que conduce a una inequívoca falta de base legal; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa.*

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la recurrente alega, en esencia, que [...].

Sobre los aspectos impugnados, se observa que en la sentencia impugnada el tribunal fundamentó lo siguiente: [...].

Con relación a los argumentos de que la alzada incurrió en los vicios denunciados porque a pesar de reconocer la fuerza de ley de las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convenciones, conforme las disposiciones de los artículos 1002, 1134 y 1135 del Código Civil, decidió el rechazo de la solicitud de homologación de acuerdos transaccionales que se trata, esta sala tiene a bien resaltar que en la sentencia impugnada no se verifican los vicios enunciados, pues del análisis del fallo cuestionado se advierte que no es controvertido entre las partes que dichos acuerdos, suscritos en fecha 12 de julio y 8 de agosto de 2016, han sido objeto de una acción judicial que procura invalidarlos y dejarlos sin efectos, como es la demanda en nulidad por vía principal, respecto de la cual, pese a su rechazo del tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 035-2017-SCON-01544, no se evidenció ante la alzada que dicha decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Tal circunstancia en modo alguna significa que no hayan sido ponderados los acuerdos transaccionales y el inventario de pruebas documentales que se depositó, por el contrario, se verifica que la corte a qua [sic] evaluó que las partes hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil y ponderó de manera conjunta toda la documentación que le fue suministrada, de las cuales determinó que los fundamentos del primer juez eran correctos procediendo su confirmación, al constatar las disputas de que eran objeto los citados acuerdos. Además, la alzada no decide de manera genérica ni imprecisa cuando establece que la recurrente alegó agravios en la sentencia de primer grado sin explicar específicamente a qué errores se refiere, pues era a la recurrente a quien le correspondía exponer de forma clara las críticas puntuales y violaciones que alegaba incurrió el primer juez, pero al no hacerlo no pudo la alzada emitir ningún razonamiento de agravio que no fue especificado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto del alegato de que se vulneró el principio constitucional non bis in idem al permitirle al recurrido Johnny de la Rosa Hiciano que accionara ante dos jurisdicciones respecto de un mismo documento y motivos (demanda en nulidad de los acuerdos de que se trata y la oposición a la presente solicitud de homologación), esta sala advierte que los aspectos en los que se fundamenta la recurrente para invocar el vicio que ahora se analiza no fueron formulados ante la alzada, no obstante, resulta procedente que esta sala se refiera al respecto, atendiendo el carácter de orden público que reviste dicho principio.

[...]

Ya hemos resaltado que a la corte a qua [sic] no le fue demostrada la existencia o efecto de cosa juzgada respecto de las acciones judiciales incoadas por el señor Johnny de la Rosa Hiciano para invalidar los acuerdos transaccionales en cuestión; ahora bien, en el caso concreto, conviene precisar que la solicitud de homologación de acuerdos transaccionales (proceso del cual se encuentra apoderada esta sala) corresponde a una acción intentada por el recurrente de la cual el recurrido ejerce su defensa, distinto a lo que ocurre con la demanda en nulidad de los aludidos acuerdos promovida por el recurrido por vía principal, en ese sentido, aunque ambos procesos conciernen a las mismas partes y documentos, los fundamentos y hechos son distintos, lo cual no permite considerar vulnerado el principio alegado non bis in idem, por tanto, procede su rechazo.

En cuanto a los alegatos de que la alzada no debió conocer el fondo del asunto, sino sobreseer hasta tanto culminara el recurso de apelación contra la sentencia que rechazó la demanda en nulidad principal de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdos incoada por el señor Johnny de la Rosa Hiciano, resulta necesario destacar que la solicitud de sobreseimiento del proceso no fue realizada por la recurrente, de manera que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación. Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que: Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados². En ese sentido, tomando en cuenta que la recurrente ha planteado un nuevo medio en casación, procede que esta sala lo declare inadmisibile, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En lo que concierne a los vicios de desnaturalización de los hechos y exceso de poder alegando que la corte infringió el principio de separación de funciones e inobservó el artículo 2052 del Código Civil, es preciso señalar que la recurrente se ha limitado mencionar los vicios citados y transcribir el artículo 2052 del referido código, sin desarrollar en qué sentido la sentencia impugnada trasgrede el derecho, ni tampoco en cuáles circunstancias no fue aplicado el mandato enunciado, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello.

A tales efectos, ha sido juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades

² SCJ, *Ira. Sala*, núm. 41, 26 mayo 2021, B.J. 1326; *Salas Reunidas* núm. 6, 10 abril 2013, B.J. 1229.

Expediente núm. TC-04-2025-0441, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones y Transportes de Combustibles, S. R. L. (Estracom) contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0237, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tal requisito, por tanto, no es suficiente con que se indiquen los vicios imputados a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada³; que, como en la especie la recurrente no articula un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el presente caso se aprecia como cuestión determinante las violaciones o vicios de legalidad propio de la casación; por tanto, procede declarar inadmisibles los argumentos que ahora se examinan por carecer de procesabilidad en el marco de la casación.

En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada no incurrió en las violaciones alegadas por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, actuó de manera correcta, ofreció los motivos que justifican lo decidido y aplicó de manera justa el derecho, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Los recurrentes en revisión constitucional, el señor Luis Obdulio Beltré Pujols y Estracom, pretenden que se anule la decisión impugnada. Como fundamento de su recurso alegan, de manera principal:

Estos mismos jueces después de durar 5 años conociendo todos estos expedientes en dos procesos de casación uno en el Distrito Nacional de

³ SCJ, *Ira. Sala*, núm. 324, 24 marzo 2021, B.J. 1324.

Expediente núm. TC-04-2025-0441, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones y Transportes de Combustibles, S. R. L. (Estracom) contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0237, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la demanda principal en nulidad de los acuerdos, que fue rechazada en todas las instancia [sic], y otro de homologación administrativo [sic] incidental que también fue rechaza [sic] en todas las instancias, pero con la agravante de que en este último proceso se le han venido violando derechos fundamentales a diestra y siniestra a los accionantes, en el [sic] este último recurso de casación dictaron la sentencia civil No. SCJ-PC-23-0237, de fecha 28 de febrero del año 2023, en la cual ya describimos todos los derechos fundamentales violados y por último este otro derecho al debido proceso de ley, que consiste en que los jueces no deben conocer varias veces un mismos [sic] proceso, en este caso lo han conocidos [sic] 6 veces, violando las disposiciones del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y las Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 62, de fecha 18 de Noviembre del año 2005, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y Sentencia No. 31, de fecha 23 de Enero del año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

ATENDIDO: *A que en cuanto al defecto que le fue pronunciado a los recurridos **PSS CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DE HERRERA**, y la señora **ANGELICA HENRIQUEZ G. DE MERCEDES**, por esta razón no son parte en este proceso.*

ATENDIDO: *A que independientemente de todas estas situaciones ilegales y retorcidas que dieron al traste con una sentencia violatoria a una cantidad importantísima de derechos fundamentales [...], en que los Jueces que dictaron la sentencia recurrida en revisión, violaron los derechos siguientes:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*A) Estamos depositando como prueba No.59, el acta de audiencia de fecha 17 de agosto del año 2022, Roll [sic] No. 49, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en que se conoció el Recurso de Casación, incoado por **LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS** y la sociedad **ESTRACOM, S.R.L.**, esto para demostrar que los jueces de esta sala omitieron el depósito de documentos que la parte recurrente había hecho en fecha 9 de Agosto [sic] del año 2022, contentivo de la sentencia 1812/2021, de fecha 28 de Julio del año 2021, en la cual La Primera sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el Recurso de Casación que había incoado el **DR. JHONNY DE LA ROSA**, contra la sentencia de la Corte de Apelación Civil, Tercera Sala, marcada con el Núm. 1303-2018-SSen-00829,m [sic] de fecha 23 de Octubre del año 2018, ambas confirmaron irrevocablemente la validez y homologación de los acuerdos transaccionales y desistimientos mutuos, del 12 de Julio del año 2016, es decir 8 días antes de que se conociera la audiencia de fondo, se depositaron varias sentencias que determinaban definitivamente el valor irrevocable de los acuerdos transaccionales, pero resulta que los Jueces de la Suprema Corte de Justicia alegan en la página 11, de la sentencia emitida ahora respecto al incidente de Homologación Administrativa que venía corriendo desde primer y segundo grado [sic] del departamento judicial de Santo Domingo, que ellos no vieron ese depósito, tal omisión es otra conformación más de violación al derecho de defensa por falta de estatuir.*

*B) Estamos depositando como prueba Copia de la Instancia del 12 de abril del año 2019, depositada por ante el Consejo del Poder Judicial, por los Abogados del **DR. JHONNY DE LA ROSA**, (Prueba No. 60, en ininventario [sic]) en la cual le solicitan al **DR. JUSTINIANO MONTERO**, en ese momento Juez de la Suprema Corte de Justicia y a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*los demás jueces del Pleno de la Suprema Corte de Justicia que se inhiban de conocer directa o indirectamente el proceso de casación que posteriormente dichos jueces de la primera Sala fallaron a favor del **DR. JHONNY DE LA ROSA**, la misma situación pasa con el magistrado **SAMUEL ARIAS ARZENO**, y estamos depositando la prueba NO. 61, de fecha 12 de Agosto del año 2022, consistente en la instancia dirigida a los **DRES. JUSTINIANO MONTERO Y SAMUEL ARIAS ARZENO**, aún así estos Jueces participaron en el conocimiento del fondo del Recurso de Casación y emitieron la Sentencia Civil No. SCJ-PS-23-0237, Expediente No. 001-011-2018-RECA-02498, de fecha 28 de febrero del año 2023, violando también el debido proceso de Ley [sic].*

Sobre la base de dichas consideraciones, concluyen solicitando al Tribunal:

PRIMERO: *Declarar buena y valida [sic] la SOLICITUD DE Revisión Constitucional en contra de la **SENTENCIA CIVIL CERTIFICADA NO. SCJ-PS-23-0237, EXPEDIENTE NO. 001-011-2018-RECA-02498, DE FECHA 28 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2023, EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**, por haber sido hecha conforme a la ley y dentro de los parámetros requeridos para ser admitidas y falladas por el honorable tribunal constitucional.*

SEGUNDO: *Declarar con lugar el Recurso de Revisión Constitucional y en consecuencia anular la sentencia recurrida en revisión marcada con el Núm. **SENTENCIA CIVIL CERTIFICADA NO. SCJ-PS-23-0237, EXPEDIENTE NO. 001-011-2018-RECA-02498, DE FECHA 28 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2023, EMITIDA POR LA***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por las violaciones a los derechos fundamentales de: VIOLACIÓN AL SAGRADO DERECHO DE DEFENSA, ARTÍCULO 69.4 Y 69.7 DE LA DE LA [sic] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y 8.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 14 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. VIOLACIÓN AL DERECHO A PROBAR, OMISIÓN QUE CAUSO INDEFENSIÓN; VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY; VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA; VIOLACIÓN AL PRINCIPIO NOM BIS IN INDEM, ARTÍCULO 69.5 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA; VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, ARTÍCULO 1.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 40.15 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA; VIOLACIÓN DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES EN EL PROCESO, ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y 8.2, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO EL 14.1, [sic] DEL PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y LA INDEPENDENCIA DE LOS JUECES QUE ADMINISTRAN JUSTICIA, ARTÍCULO 8.1, [sic] DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y [...] [sic].

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señores Johnny de la Rosa Hiciano y Milcíades Emilio Tejada Castillo, depositó su escrito de defensa el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), en el cual alega, de manera principal:

Expediente núm. TC-04-2025-0441, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones y Transportes de Combustibles, S. R. L. (Estracom) contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0237, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: *Por cuanto [sic], como es costumbre, el recurrente LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS, a través de su abogado el DR. LUCAS E. MEJIA RAMIREZ, introduce sus Recursos ante el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL con una narrativa acomodaticia para lo cual en este caso inicia a partir de la página 9 repitiendo que concentrándose en síntesis en calificar como un hecho ilegal la solicitud y obtención de la HOMOLOGACIÓN de los 2 contratos de cuota litis suscritos por los recurrentes LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS, ESTACIONES Y TRANSPORTES DE COMBUSTIBLES (ESTRACOM) S. R. L. [sic], frente al hoy recurrido DR. JOHNNY DE LA ROSA HICIANO, mediante la Resolución No. 00716-2015, de fecha 15 de Noviembre del año 2015, emitida por la Tercera Sala Civil y Comercial del Santo Domingo [sic], Expediente No. 551-15-00689, mediante la cual se aprobó la suma de RD\$6,378,750.00.*

[...]

POR CUANTO: *Ya aclarados en su correcta ocurrencia la retorcida narrativa del recurrente [...] procede que nos refiramos a los RESULTADOS NEGATIVOS QUE SE OBTUVIERON DEL DR. JOHNNY DE LA ROSA EDIANTE [sic] LA FIRMA DE LOS ACUERDOS TRANSACCIONALES simplemente enumerando y contraponiendo una pequeña lista de los RESULTADOS NEGATIVOS que el hoy recurrido JOHNNY DE LA ROSA HICIANO ha obtenido MEDIANTE LA FIRMA DE LOS ACUERDOS TRANSACCIONALES.*

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: *Procede a continuación que, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL tenga conocimiento de que, NO OBSTANTE, [sic] la interposición del RECURSO DE REVISIÓN COSNTITUCIONAL en contra la [sic] SENTENCIA CIVIL NO. SCJ-PS-0237 [sic] [...] sucedió que:*

[...]

Al día siguiente, el Jueves 15 DE JUNIO DEL AÑO 2023, fue emitida la Sentencia núm. 549-2023-SSen-00724 [...] mediante la cual le fue acogida una demanda incidental en declaratoria de desistimiento bajo la premisa de: que hemos comprobado que dicho acuerdo transaccional no ha sido anulado por ningún tribunal, sino todo lo contrario...

[...]

Dicha Demanda Incidental, [sic] fue interpuesta por Estaciones de Servicios y Transportes de combustibles (ESTRACOM), S. R. L. [sic], y el empresario gasolinero Luis Obdulio Beltré Pujols [...] a propósito de un Procedimiento de Embargo Inmobiliario Abreviado [sic] al amparo de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, perseguido por el hoy recurrido DR. JOHNNY DE LA ROSA HICIANO, en procura del pago de sus honorarios profesionales [...].

O SEA, EL TRIBUNAL CON SU DECISIÓN COMPLACIENTEMENTE TARDÍA (LUEGO DE TRANSCURRIDOS MAS DE 5 AÑOS DESDE EL 18 de mayo del 2018, CUANDO FUE INTERPUESTO EL INCIDENTE) DENEGÓ



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JUSTICIA AL HOY RECURRIDO JOHNNY DE LA ROSA HICIANO.

O SEA, A SABIENDAS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL QUE HOY NOS OCUPA EN FECHA 14 DE JUNIO DEL AÑO 2023 CONTRA LA SENTENCIA QUE HACE DEFINITIVO EL RECHAZO DE LA HOMOLOGACIÓN DE LOS ACUERDOS, EL RECURRENTE LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS PROMOVIO Y OBTUVO EL ARCHIVO DEL EMBARGO, EN BASE A QUE NO HAN SIDO ANULADOS.

[...]

*La parte recurrente olvida que en la etapa en la que nos encontramos, constituye un Recurso Extraordinario que no suspende la ejecución de una Sentencia dictada por la **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**, que con su sentencia no hizo más que corroborar lo sustentado por el tribunal de primer grado y la Corte de segundo grado.*

[...]

DE LO QUE EL RECURRENTE LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS APODERO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUE DE LO ATINENTE A LA HOMOLOGACIÓN DE LOS ACUEROS TRANSACCIONALES QUE POR DEMÁS ELLOS MISMOS HAN INCUMPLIDO.

Sobre la base de dichas consideraciones, solicita al Tribunal:

Expediente núm. TC-04-2025-0441, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones y Transportes de Combustibles, S. R. L. (Estracom) contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0237, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS Y LA SOCIEDAD ESTACIONES Y TRANSPORTES DE COMBUSTIBLES ESTRACOM S.R.L. [sic], EN FECHA 14 DE JUNIO DEL AÑO 2023, CONTRA DE LA [sic] SENTENCIA CIVIL NO. SCJ-PS-0237 [sic], EXPEDIENTE NO. 001-011-2018-RECA-02498, EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN DE [sic] FECHA 28 DE FEBRERO DEL AÑO 2023, por no tratarse de una decisión firme con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por vía de consecuencia no cumplir con el requisito sine qua non, exigido por el Artículo 53 de la Ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO: Para el caso de que no fuere acogido el medio de inadmisión planteado, RECHAZAR el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS Y LA SOCIEDAD ESTACIONES Y TRANSPORTES DE COMBUSTIBLES ESTRACOM S.R.L. [sic], EN FECHA 14 DE JUNIO DEL AÑO 2023, CONTRA DE LA [sic] SENTENCIA CIVIL NO. SCJ-PS-0237 [sic], EXPEDIENTE NO. 001-011-2018-RECA-02498, EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN DE [sic] FECHA 28 DE FEBRERO DEL AÑO 2023.

TERCERO: Declarar libre de costas el presente procedimiento en virtud de lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hacemos constar que en el expediente relativo al presente recurso no figura ningún escrito o documento proveniente de los señores José Ramón Sayas Alvarado, David Sayas García y Juana Gloria Féliz C., a pesar de que dicha instancia y sus documentos anexos les fueron notificados mediante los Actos núm. 439/2023, del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), y 457/2023, del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), respectivamente, ambos instrumentados por la ministerial Rafaela Marubeni Pérez, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Escrito de réplica de la parte recurrente en revisión

El señor Luis Obdulio Beltré Pujols y Estracom depositaron el cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) un escrito de réplica al documento antes referido, en el cual alegan, de manera principal:

La Juez Presidente de esta Sala Civil ISABEL GUZMAN PAREDES, dicto [sic] la resolución No. 551-2017-SRES-00289, de fecha 12 de abril del 2017 [...].

ATENDIDO: *A que, contestando al escrito de los recurridos DR. JOHNNY DE LA ROSA [sic] Y MILCIADES TEJEDA, que dicen que el proceso no se puede retrotraer a etapas anteriores, le ponemos en conocimiento que cuando se trata de derechos conculcados o violados en perjuicio de un ciudadano en cualquier estado de causa se puede reclamar dicha violación, pues no son limitativos artículo 74.1 de la Constitución de la República. En este caso la Juez ISABEL GUZMAN PAREDES, viola el debido proceso [...].*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[...] por lo que la juez debió aplicar las disposiciones del artículo 2052 del Código Civil Dominicano que dicen: Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión. Tal situación violenta el debido proceso de ley en perjuicio de **LUIS BELTRE** y la Sociedad **ESTRACOM S.R.L.**; pues también le viola el sagrado derecho de defensa, a estos, [sic] pues es evidente que no estatuyo [sic] sobre los documentos probatorios depositados por estos, que eran más que suficientes para homologar dichos acuerdos transaccionales [...].*

Sobre la base de dichas consideraciones, concluyen adicionalmente, solicitando al Tribunal:

PRIMERO: *Acoger como buena y válida el Escrito de Contra Replica [sic] hecho por la parte recurrente **LUIS BELTRE** y la Sociedad **ESTRACOM S.R.L.** en contra de la Contestación hecha por el **DR. JHONNY DE LA ROSA** y el señor **MILCIADES TEJADA**, a la revisión constitucional y la suspensión de la sentencia recurrida en revisión, en consecuencia rechazar en todas sus partes el escrito de contestación de los recurridos. Por no tener méritos ni pruebas que demuestren que a los recurrentes no se le violó [sic] ni el sagrado derecho de defensa ni el debido proceso de ley ni el derecho a estatuir de los jueces actuantes sobre sus pruebas.*

SEGUNDO: *De manera subsidiaria **DECLARAR** inadmisibile el Escrito de Contestación de los recurridos, en el caso del **DR. JHONNY DE LA ROSA**, por haber recurrido fuera del plazo que establece la ley 137-11 sobre procedimientos constitucionales, ya que al mismo tiempo se le notificó [sic] en fecha 22 de junio del 2023, sin embargo este*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contesta en fecha 28 de julio del 2023, y la ley 137-11, en su artículo 54.1 que establece: [...].

Tercero: De manera más subsidiaria **RECHAZAR** la contestación hecha por **MILCIADES TEJEDA** por no tener calidad, ya que no participo [sic] en primer grado cuando se inició la solicitud de homologación administrativa incidental de los acuerdos transaccionales del 12 de julio del 2016, lo que pueden comprobar a la resolución civil No. **551-2017-SRES-00289**, de fecha 12 de abril del 2017, emitida por la Tercera Sala Civil de Santo Domingo.

7. Escrito de contrarréplica de la parte recurrida en revisión

Los señores Johnny de la Rosa Hiciano y Milcíades Emilio Tejada Castillo (A) Charli depositaron un escrito de contrarréplica el veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023), respecto al escrito de réplica de la parte recurrente, en el cual alegan, de manera principal:

POR CUANTO: A que independientemente de lo sustentado en su escrito de Replica [sic], **DEPOSITADO EN FECHA 4 DE AGOSTO DEL AÑO 2023**; deben tener en cuenta los magistrados del Tribunal Constitucional que de lo que se trata o debería tratarse es de un **RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA CIVIL NO. SCJ-PS-0237 [sic], EXPEDIENTE NO. 001-011-2018-RECA-02498, DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL AÑO 2023, EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**; y no de un esfuerzo para cubrir tropelías; Pero [sic] como al parecer no es el caso y entendemos bien contestado dicho recurso, aprovecharemos la ocasión para,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reiteramos, sin perder de vista que lo que nos mantiene ocupado es el Recurso de Revisión Constitucional [...].

ES NUESTRO DEBER SEGUIR APORTANDO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL LA DOCUMENTACIÓN PROBATORIA QUE CONTRADICEN LO SUSTENTADO POR LOS RECURRENTES LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS Y ESTACIONES Y TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES (ESTRACOM) S. R. L. [sic], A TRAVES DE SU ABOGADO LUCAS E. MEJIA RAMIREZ, por lo que a continuación usaremos nuestro derecho constitucional a CONTRARREPLICA [sic] para responder al Escrito de Réplica notificado por los recurrentes mediante Acto No. 226/2023 de fecha 9 de agosto del año 2023 del ministerial AMADO S. MENDEZ OZORIA.

Sobre la base de dichas consideraciones, ratifican las conclusiones planteadas en su escrito de defensa del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

8. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes que obran en el expediente se encuentran:

1. La Sentencia núm. SCJ-PS-23-0237, dictada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. El Oficio núm. SG-2076, emitido el dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El Oficio núm. SG-2077, emitido el dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
4. El Oficio núm. SG-2079, emitido el dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
5. La certificación emitida el veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticinco (2025) por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en la que se indica que no consta en el expediente notificación de la referida sentencia al señor Luis Obdulio Beltré Pujols ni a la razón social Estaciones y Transportes de Combustibles, S. R. L. (Estracom).
6. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols Estracom contra la señalada sentencia, depositada el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).
7. El Acto núm. 118/2023, instrumentado el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Amado S. Méndez Ozoria, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
8. El Acto núm. 439/2023, instrumentado el veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) por la ministerial Rafaela Marubeni Pérez, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
9. El Acto núm. 457/2023, instrumentado el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) por la ministerial Rafaela Marubeni Pérez, alguacil

Expediente núm. TC-04-2025-0441, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones y Transportes de Combustibles, S. R. L. (Estracom) contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0237, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

10. El Acto núm. 459/2023, instrumentado el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) por la ministerial Rafaela Marubeni Pérez, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

11. El escrito de defensa depositado el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023) por los señores Johnny de la Rosa Hiciano y Milcíades Emilio Tejeda Castillo.

12. El Acto núm. 1373, instrumentado el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) por la ministerial Rafaela Domínguez Cruz, alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la solicitud de homologación de acto de desistimiento y desglose de documentos presentada por la razón social Estaciones y Transporte de Combustibles, S. R. L. (Estracom) ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con ocasión del proceso de embargo inmobiliario trabado por el señor Johnny de la Rosa Hiciano sobre varios inmuebles propiedad de Estracom y del señor Luis Obdulio Beltré Pujols.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo rechazó, mediante la Resolución núm. 551-2017-SRES-00289, dictada el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), dichas solicitudes. Inconformes con esta decisión, Estracom y el señor Luis Obdulio Beltré Pujols interpusieron un recurso de apelación contra ella. Este recurso tuvo como resultado la Sentencia Civil núm. 1499-2018-SSEN-00247, dictada el siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, decisión que rechazó el señalado recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

Estracom y el señor Luis Obdulio Beltré Pujols, en desacuerdo con esa última decisión, interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0237, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

10. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, de conformidad con las siguientes consideraciones:

11.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de acuerdo con lo establecido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad,⁴ conforme a lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16;⁵ además, mediante la Sentencia TC/0335/14,⁶ el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*).

⁴ Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0184/18, del dieciocho (18) de julio de dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

⁵ Del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

⁶ Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2025-0441, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones y Transportes de Combustibles, S. R. L. (Estracom) contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0237, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la única constancia de notificación existente son los Oficios núm. SG-2076 y SG-2077, ambos emitidos el dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante los cuales se notifica, respectivamente, el dispositivo de la referida decisión a Estracom y al señor Luis Obdulio Beltré Pujols. Asimismo, mediante certificación emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia⁷ se hace constar que no existe en el expediente notificación, de manera íntegra, de la referida sentencia al señor Luis Obdulio Beltré Pujols y Estracom. En ese sentido, al no existir en el expediente otro documento que avale que se le haya notificado de manera íntegra la sentencia recurrida, la notificación del dispositivo de la indicada decisión no se considera válida, en virtud del precedente establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del referido plazo.

11.3. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos.

11.4. Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo será admisible en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión*

⁷ El veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Expediente núm. TC-04-2025-0441, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones y Transportes de Combustibles, S. R. L. (Estracom) contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0237, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

11.5. Mediante el criterio fijado en las Sentencias TC/0091/12⁸ y TC/0053/13,⁹ el cual ha sido ratificado, entre muchas otras decisiones, en las sentencias TC/0130/13,¹⁰ TC/0354/14¹¹ y TC/0259/15,¹² este Tribunal Constitucional, ha establecido lo siguiente:

[...] el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han [sic] adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen [sic] fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro

⁸ Del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).

⁹ Del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013).

¹⁰ Del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

¹¹ Del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

¹² Del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2025-0441, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones y Transportes de Combustibles, S. R. L. (Estracom) contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0237, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.*¹³

11.6. En ese mismo sentido, en la mencionada Sentencia TC/0130/13¹⁴ este órgano constitucional precisó:

En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo,

¹³ Asimismo, mediante su Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), este tribunal señaló, respecto al carácter irrevocable de la cosa juzgada como condición indispensable para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, lo siguiente:

Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional. Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0365/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), entre otras.

¹⁴ Sentencia del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2025-0441, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones y Transportes de Combustibles, S. R. L. (Estracom) contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0237, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo¹⁵.

11.7. De igual manera, mediante la Sentencia TC/0107/14,¹⁶ este tribunal precisó que *el recurso de revisión constitucional se interpone contra sentencias firmes, o sea, que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada....* Asimismo, en la TC/0198/20¹⁷ reiteró:

[...] el Tribunal Constitucional, por mandato de la Carta Sustantiva, se encuentra impedido de conocer los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos contra decisiones que no hayan adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, y, por vía de consecuencia, se le veda el conocimiento de aquellos recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos contra aquellas decisiones jurisdiccionales que tenían la posibilidad de ser recurridas por antes la jurisdicción ordinaria.

¹⁵ Ese criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0259/15, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0761/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0152/21, del veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020); TC/0362/21, del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021); TC/0251/23, del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023); TC/0679/23, del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023); TC/0779/23, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); y TC/0370/24, del cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024); entre otras.

¹⁶ Del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).

¹⁷ Del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-04-2025-0441, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones y Transportes de Combustibles, S. R. L. (Estracom) contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0237, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. Ello es así en el entendido de que en esos casos no se han agotado *todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente*, incumpliendo de ese modo el requisito de admisibilidad previsto por el literal *b* del artículo 53.3 de Ley núm. 137-11, como ha ocurrido en el presente caso.¹⁸

11.9. Este Tribunal Constitucional precisó lo siguiente en su Sentencia TC/0370/24:¹⁹

[...] la decisión impugnada, aunque proviene de una sentencia de casación, no pone fin al proceso penal de referencia, ya que la jurisdicción judicial se encuentra todavía apoderado del conocimiento del caso. Se evidencia de este modo que, aunque se trata de una decisión firme sobre el incidente de referencia, en el proceso penal de fondo no se han agotados [sic] todos los procesos habilitados por la ley penal para que se considere definitivamente concluido en sede judicial el asunto a que este caso se refiere. Ello evidencia que en el presente caso no ha sido plenamente satisfecha la condición de admisibilidad prevista por el literal b del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

[...]

¹⁸ Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las Sentencias TC/0370/24, del cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), y TC/0174/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

¹⁹ Del cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2025-0441, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones y Transportes de Combustibles, S. R. L. (Estracom) contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0237, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, la interposición ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos que no ponen fin al proceso, como la sentencia cuestionada, es ajena al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y tiende a constituirse en obstáculo al desarrollo normal y razonable del proceso en cuestión ante los jueces ordinarios.

11.10. Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, toda vez que la decisión impugnada –concerniente a un recurso de casación contra una decisión relativa a una solicitud de homologación de acto de desistimiento y desglose de documentos– está referida a un proceso de embargo inmobiliario (aún inconcluso) trabado por la parte recurrente contra los recurridos en revisión. Ello pone de manifiesto que la justicia ordinaria aún se encuentra apoderado del conflicto a que este caso se refiere. De lo anteriormente indicado concluimos que la sentencia de la especie no satisface el requisito de admisibilidad que para el recurso de revisión en materia jurisdiccional establece el literal *b* del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Estaciones y Transporte de Combustibles, S. R. L. (Estracom) y el señor Luis Obdulio Beltré Pujols contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0237, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación, de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, razón social Estaciones y Transporte de Combustibles, S. R. L., (Estracom) y señor Luis Obdulio Beltré Pujols, y a la parte recurrida, señores Johnny de la Rosa Hiciano y Milcíades Emilio Tejeda Castillo.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza;
José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria